

§ I. De la interpretacion doctrinal.

NUM. 1. INTERPRETACION GRAMATICAL É INTERPRETACION LOGICA.

• 272. La interpretacion que se da por vía de doctrina, se divide en interpretacion gramatical, y en interpretacion lógica: la primera tiene por objeto fijar el sentido de las palabras de que ha hecho uso el legislador; la segunda, dar á conocer el espíritu de la ley y los motivos que guiaron á sus autores. Savigny critica esta distincion (1). Es cierto que no debe enténdersela de una manera material, como si, para explicar una ley, hubiera de recurrirse á la interpretacion gramatical, miéntras que para aplicar otra se hubiese de recurrir á la interpretacion lógica. Savigny tiene razon para decir que las dos interpretaciones concurren, y que hasta se confunden. Efectivamente, ¿de qué se trata? De reconstruir el pensamiento del legislador y de decir lo que él quiere en tal caso. ¿Cómo podria uno llegar á descubrir la voluntad de aquel que hizo la ley? Ella se encuentra escrita en un texto, y es por lo mismo necesario ante todo estudiar este texto y meditarlo; porque el texto es el que nos revela la intencion del legislador, puesto que es la expresion de ella. Mas el texto solo, no basta: es una fórmula abstracta que se necesita vivificar, poniéndola en relacion con el desarrollo sucesivo del derecho, y la historia nos revela el sentido y la extension de las instituciones jurídicas. Despues, se puede, en los gobiernos representativos, asistir á la formacion de la ley; pues no la cria el legislador, quien no hace más que formular las reglas que le suministran la tradicion y la conciencia. Tal

1 Savigny, *Curso de derecho Romano*, tomo I, § 33, págs. 207 y siguientes.

es el procedimiento por el que se llega á conocer el sentido de la ley, en su aplicacion á un caso particular. No hay, por lo mismo, más que una interpretacion. Si se señalan dos, es para mejor marcar las vías por las cuales se puede descubrir la verdadera significacion de las leyes.

• 273. No diremos cómo se hace la interpretacion gramatical. Todos los que estudian derecho, saben que las palabras de que hace uso el legislador pueden tener dos significaciones, la del sentido vulgar y la del sentido técnico. La primera se determina por el uso. Para el idioma francés, el Diccionario de la Academia goza de una grande autoridad. En cuanto al sentido técnico, se deduce, ya de la ley cuando define ciertos términos, ya de la tradicion, lo que nos conduce de nuevo á la historia.

Es inútil insistir en estas nociones elementales. Lo que importa determinar, es la autoridad que debe concederse á la interpretacion gramatical. Si se supone que el sentido de una ley está fijado claramente, no queda ninguna duda sobre la significacion literal del texto; y en este caso, ¿se puede uno desviar de él? La cuestion es capital. La respuesta la encontramos en el *Libro preliminar* del código. «Cuando una ley es clara, no se debe eludir su sentido literal bajo el pretexto de penetrar su espíritu.» (Título V, artículo 5). Deseáramos que esta máxima estuviese inscrita en todas las obras de derecho, y se encontrase grabada en todas las cátedras donde se enseña la jurisprudencia. No hay otra alguna más evidente y al mismo tiempo más importante, y que los intérpretes sean los más dispuestos á olvidarla. ¡Cuántas veces se prevalen del espíritu de la ley contra un texto claro y formal! ¡Cuántas veces se da tortura al sentido literal para hacer decir al legislador lo contrario de lo que dijo, bajo el pretexto de que no quiso decir lo que realmente ha dicho! En definitiva, se contraría la voluntad del legislador aparentando respe-

tarla, y se viola la ley bajo el pretexto de interpretarla. Es necesario volver á la regla establecida por los autores del código, pues ella procede de la naturaleza de la ley.

¿Cuál es el trabajo del intérprete? Savigny nos lo dice: es reconstruir el pensamiento del legislador. ¿Dónde debe buscarse este pensamiento? ¿Es algún misterio el que se trata de aclarar? Ni más ni menos. El legislador tuvo cuidado de decir lo que quiere, y formuló su pensamiento en un texto. ¿Qué cosa es esto sino el sentido de la ley? Es ésta la expresión del pensamiento del legislador. Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento claramente manifestado; conocemos la intención del legislador por su propia boca, y tenemos el espíritu de la ley establecido de una manera auténtica. ¿Qué necesidad hay de buscar en otras partes este espíritu, ni para qué buscarlo? Para encontrar otro espíritu distinto del que el texto nos revela. Pero este espíritu es siempre problemático, más ó menos dudoso: ¿se encuentra en las cuestiones controvertidas una opinión que no se apoye en las discusiones y en la tradición? Acábase, pues, por descubrir un espíritu dudoso, y sin embargo, se pone esta voluntad incierta sobre la voluntad cierta y escrita en un texto no dudoso! ¿No se llama esto «eludir el sentido de la ley bajo el pretexto de penetrar su espíritu?» Y cuando el intérprete elude un texto claro, ¿no busca el colocar su pensamiento sobre el pensamiento del legislador? En realidad hace la ley, cuando su misión se limita á interpretarla.

Se dirá que el texto puede no expresar el verdadero pensamiento del legislador y que si se atiene uno servilmente al texto, tocará el extremo de lo que se llama vulgarmente la interpretación judaica; es decir, que en fuerza de respetar el texto, se viola el pensamiento del legislador; ¿y no es el pensamiento el que constituye la voluntad, y por consiguiente la esencia de la ley? Nada más

cierto, cuando el texto deja alguna duda, siquier pequeña; entónces, todo el mundo dirá con los jurisconsultos romanos, que no es conocer la ley, saber los términos de ella, que es necesario penetrar más allá de la corteza, para posesionarse de la verdadera voluntad del legislador (1). Pero nosotros suponemos, como lo hacen los autores del código, en el *Libro preliminar*, que la ley es clara, es decir, que no deja duda sobre su sentido literal. ¿Puede admitirse en este caso, que el sentido no corresponde al pensamiento del legislador? ¿Qué otra cosa es el sentido sino la fórmula del pensamiento? Decir que el pensamiento es distinto de lo que está escrito en un texto claro y formal, es acusar al legislador de una ligereza que no hay derecho de imputarle; decir, en efecto, que se sirvió de expresiones que no transmiten su pensamiento. ¿Puede esto suponerse en una materia tan grave como la de la formación de las leyes? ¿No debe creerse más bien, que el legislador ha pesado sus palabras y que cuando ha hablado con claridad, su voluntad también está clara? Y cuando esta voluntad es clara, ¿puede el intérprete desviarse de ella? ¿Cómo, pues, sucede que los intérpretes hagan tan frecuentemente lo que no les es permitido hacer? Se habla de servilidad, y se olvida que el intérprete es, en realidad, el esclavo de la ley, en el sentido de que no puede oponer su voluntad á la del legislador; mejor dicho, no hay voluntad ante la ley, sino únicamente la obligación de obedecerla. Nos apresuramos á agregar que si acontece que los intérpretes eludan el sentido de la ley bajo el pretexto de penetrar su espíritu, no es porque los anime un espíritu de desobediencia. Su inspiración es excelente, pues quieren hacer que penetre en los textos antiguos el espíritu nuevo y los progresos que se verifican en la conciencia general. Pero si la inspiración es

1 L. 17, D. I, 3 (*De legg*). «Seire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem.»

laudable, ¿habrá que decir por esto, que el intérprete pueda ceder á ella? Su mision es no la de reformar la ley, sino la de explicarla, y debe aceptarla con sus defectos, si los tiene, quedándole el derecho de señalarlos á la atencion del legislador. Nuestros antepasados iban más léjos, poseian en un grado más alto que nosotros, el sentimiento del respeto, y reprochaban al intérprete como un crimen, el pretender ser más sabio que el legislador. No será inútil trasladar aquí sus palabras severas, que serán de más peso que la nuestras.

«¿A dónde iríamos, exclama el presidente Bouhier, si fuera permitido á los magistrados preferir, al fallar, lo que se imaginan ser más equitativo, á lo que está ordenado por el legislador? Es sabiduria tonta, decia elegantemente el docto d'Argentré, la que pretenda ser más sábia que la ley.» El legista rudo del siglo XVI apostrofa á los jueces de ese carácter y les dirige este justo reproche: ¿por qué pretendes juzgar de la ley; tú que tienes el deber de juzgar segun ella?» En otro lugar, hablando de los mismos, les dice con indignacion: «Fiaos en su pretendida sabiduria; ellos insultan á las leyes, se forjan para sí una conciencia, á fin de escapar de la ley: que dejen sus sillas si las leyes no les convienen, ó, si permanecen en ellas, que juzguen conforme á la ley» (1).

El presidente Faure se alza con la misma fuerza en contra de la equidad que el intérprete quiere colocar sobre la ley. «¡Nada más peligroso, dice, ni más funesto! ¿Qué seria de la ley si cada juez pudiese desviarse de ella so pretexto de equidad? ¿No es burlarse del legislador, eludir así su voluntad, y esta pretendida equidad no merece llamarse *cerebrina*?» (2)

1 Bouhier, *Observaciones sobre el derecho de Borgoña*, cap. II, número 48.

2 El presidente Faure en su *Jurisprudencia papiniano*, tit. I, § 2, illat 2.

D'Aguesseau se aproxima todavía más á nuestro orden de ideas; dijérase que las palabras que vamos á trascribir están escritas para el siglo XIX (1): «Peligroso instrumento de la facultad del juez, atrevida para formar diariamente reglas nuevas, esta equidad arbitraria se convierte, si se permite la frase, en una balanza particular y en un peso propio para cada causa. «*Si algunas veces parece ingeniosa para penetrar la intencion secreta del legislador, no es tanto para conocerla, cuanto para estudiarla; ella la sondea como enemigo capcioso, más bien que como ministro fiel; combate el sentido con el espíritu, y el espíritu con la letra, y en medio de esta contradiccion aparente, la verdad se escapa, la regla desaparece y el magistrado pasa á ser señor.*»

Aprovechemos estas palabras severas de nuestros maestros. No tenemos ya el respeto de la autoridad que los distingue. La multitud de leyes, que cambian dia con dia, se concilia dificilmente con el culto de la ley. Siempre subsiste que si el intérprete puede y hasta debe señalar al legislador las imperfecciones que descubre en la aplicacion de las leyes, no le es permitido corregirlas, porque no está llamado á hacer la ley. Su mision es más modesta, aunque grande tambien; respetando enteramente la ley, prepara los cambios futuros, y contribuye así al progreso del derecho.

La regla del *Libro preliminar* que acabamos de comentar, acaso de una manera muy extensa, ha sido proclamada más de una vez por la Corte de casacion de Francia. Esta ha dicho, con los autores del código, que cuando una ley es clara, sin equivocacion ni oscuridad, el juez debe, por graves que sean las consideraciones que puedan oponérse-

1 D'Aguesseau, IX, *Mercurial*, sobre la autoridad del magistrado, (tomo I, pág. 117 de la edicion en 4o).

le, aplicarla tal como ella está escrita (1). La reforma de las leyes pertenece al legislador y no al intérprete; los jueces no pueden desviarse del sentido literal, con el pretexto de buscar el espíritu de la ley, ó de hacerla más perfecta (2). Los términos de esas sentencias indican que hay casos en que el intérprete puede y debe recurrir al espíritu de las leyes para explicar el texto. Esto sucede cuando el sentido deja alguna duda; es evidente; conviene ir todavía más léjos. Puede suceder que el sentido, aunque claro, no exprese el verdadero pensamiento del legislador. Si esto está probado, entónces, ciertamente, debe preferirse el espíritu al texto; pero es necesario que esto esté comprobado, porque indudablemente, no es probable que el legislador, hablando con toda claridad, diga lo contrario de lo que quiso decir. Si, pues, esto sucede, será una excepcion rara, y entónces todavía el sentido debe ceder al espíritu. Mas la excepcion confirma la regla, y la regla es que el sentido claro se identifica con el espíritu de la ley.

• 274. Nosotros, pues, desechamos lo que se llama interpretacion judáica, que sacrifica el espíritu al sentido, porque el intérprete debe buscar siempre el espíritu de la ley. En este sentido, se podria decir que toda interpretacion es *lógica*. Por claro que sea el texto, es necesario animarlo y vivificarlo, recurriendo á la historia, á la discusion y á los trabajos preparatorios; y con más fuerte razon se hace esto necesario, cuando la ley es oscura. Portalis dice que los códigos se hacen con el tiempo, y que, hablando con propiedad, no se hacen. Esto es verdad, hablando del derecho en general. Es una de las fases de la vida, y se desarrolla con la vida del pueblo; de la misma manera que no se

1 Sentencia de 3 de Enero de 1826 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Disposiciones entre vivos*, núm. 807).

2 Sentencia de 7 de Julio de 1828 (Daloz, en la palabra *Comision*, núm. 424, 1o).

comprenderia, ó que se comprenderia mal, el estado político de una nacion, si se ignorasen el origen y el desarrollo de sus instituciones, así es imposible conocer el derecho moderno, si se ignora el antiguo. Nuestro código es una obra tradicional, y no hace más que consagrar, siguiendo las diversas materias, el derecho romano, el rutinario, ó el revolucionario. De ahí procede la necesidad indispensable de los estudios históricos. Existe tal principio que el legislador ha formulado en un renglon, sin entrar en ningun detalle; por ejemplo, la accion pauliana (artículo 1167); pues es necesario, en este caso, interpretarla por las fuentes en que se ha bebido. La cuestion no es siempre tan fácil. Hay dos escollos que evitar, y no es necesario trasladar al Código civil todo lo que los antiguos jurisconsultos han dicho, porque los autores del código, siguiendo enteramente á Pothier y Domat, innovan frecuentemente. No es necesario en adelante, apartar las antiguas doctrinas en nombre de nuestras ideas modernas, é introducir en los textos un espíritu que les es extraño. Esta última tentacion es la más temible, porque es aquella á la cual cedemos con más voluntad, y si el intérprete no se pone en guardia contra esta necesidad de progreso, terminará por hacerse legislador, modificando la ley y haciéndose violencia por necesidad. El debe señalar los huecos, pero no le toca llenarlos; debe demostrar los defectos, pero no le toca corregir la obra del legislador.

• 275. Las discusiones del Código presentan un carácter enteramente particular. Hoy, las cámaras votan la ley y la discuten. Vigente la Constitucion del año VIII, el cuerpo legislativo votaba las leyes sin discutir las. El Tribunado, que debia discutir las sin votarlas, fué suprimido como cuerpo deliberante. Desde entónces, la discusion se concentró en el seno del Consejo de Estado, y en las exposiciones del Tribunado Marcadé se admira en alguna parte, de que los autores con-

sulten tan poco los trabajos preparatorios. Esto, sin duda, es un mal; pero es un mal también, darles muy grande importancia, trasportando al código todo lo que se ha dicho por el Tribunado ó en el Consejo de Estado. Desde luego, es necesario recordar, que ni uno, ni otro hacen la ley; que el cuerpo legislativo era el que la hacia, y habia enmudecido no tomando ninguna parte en el trabajo preparatorio. Se le comunicaban los procesos verbales, que probablemente no leia; y oia los discursos de los oradores del gobierno y del Tribunado, que exponian los motivos de los proyectos de ley; despues votaba, regularmente, la adopcion. ¿Cómo saber, con esta manera de proceder, cuáles eran las intenciones del legislador?

La discusion en el Consejo de Estado y las observaciones del Tribunado conservan, sin duda, su valor, porque ellas nos dan á conocer la historia de la redaccion. ¿Es decir esto que todo lo que se dijo en el consejo de Estado, sea el comentario auténtico del código? Si así fuera, nosotros tendríamos muy frecuentemente comentarios contradictorios. No hay más que leer los debates sobre una cuestion controvertida, y se oirá á cada parte invocar la discusion en su favor. Efectivamente, las discusiones, tales como las encontramos en los procesos verbales, son muy confusas. Como no habia estenógrafos para recogerlas, sucederia lo que sucede en las asambleas, en que las palabras de los oradores son resumidas por los secretarios ó los periodistas, que muy frecuentemente, no contienen la discusion. De allí proviene esa vaguedad, esa incoherencia, que lastiman al lector, y que ciertamente no están hechas para iluminarlo. Nada, pues, más sabio que lo que dice Zachariæ: «No se podrian assimilar á una interpretacion auténtica las opiniones emitidas en el seno del Consejo de Estado, aun cuando hubiesen sido adoptadas (1).» Se puede ver en la

1 Zachariæ, *Curso de derecho civil*, tomo I, § 41.

obra de M. Deslile, sobre la interpretacion de las leyes, un ejemplo notable de lo que dice un jurisconsulto alemán. El consejo de Estado adoptó el artículo 915, despues de una explicacion detallada que de esta disposicion dió uno de los consejeros. Pues bien, se encuentra que la explicacion contradice el texto (1). ¿Qué hacer? Allí se dejó la explicacion, y se entró al sentido claro y formal de la ley.

Los discursos de los oradores del gobierno ofrecen todavía ménos garantía. Es cierto que eran escogidos por el primer consul en el seno del consejo de Estado, que habian asistido á la discusion, y que debian conocer mejor que nadie el verdadero espíritu de las leyes, cuyos motivos exponian. También se leerán siempre con provecho los discursos pronunciados por hombres superiores, tales como Portalis; pero no tienen más autoridad que la que les da el nombre del orador. Sus discursos no eran comunicados al consejo de Estado, sino despues de haber sido pronunciados en la tribuna legislativa. Los oradores emitian, no el pensamiento del consejo, sino su pensamiento individual (2).

Resulta de aquí, que los *discursos* tienen ménos importancia que los relatos de las secciones centrales, ó de las comisiones de nuestras Cámaras. Debe agregarse, que los trabajos legislativos se hacian con gran rapidez, y esto explica los errores que se encuentran en los discursos de los consejeros de Estado y de los Tribunos. Entre mil ejemplos, citaremos uno de ellos. El artículo 2259 dice que la prescripcion *corre* durante los tres meses para formar el inventario. Y bien, Bigot-Préameneu hace de-

1 Deslile, *Principios de la interpretacion de las leyes*, tomo II, pág. 665-687.

2 Esta es la nota de Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Testamento*, sec. II, § I, art. 5.

cir al código, que la prescripción está en *suspense* durante este plazo; y da buenas razones en apoyo de una pretendida ley que dice lo contrario (1).

Nuestra conclusión es que siempre deben consultarse los trabajos preparatorios; pero es preciso guardarse de ver en ellos una interpretación auténtica del código. Se incurriría en herejías jurídicas si selas tomase al pié de la letra. Nosotros diremos en otra parte, que el artículo 894 en su redacción primitiva decía que la donación es un *contrato*. Por una observación del primer cónsul se cambió la redacción, y la donación fué calificada de *acto*. ¿Deberá inferirse por esto, que la donación no es un contrato? Esto sería trasladar á la ciencia del derecho un error que se escapó á un hombre de guerra, hombre de genio, pero que ignoraba los principios más elementales del derecho.

NUM. 2. REGLAS DE INTERPRETACION.

276. Tenemos en nuestra ciencia cierto número de reglas que sirven para interpretar las leyes. Se las llama, unas veces, adagios, y otras pullas. Es necesario no desdeñarlas. Se las puede comparar á los proverbios, que pasan por la expresión de la sabiduría de los pueblos. Nuestros adagios ó pullas son un elemento importante de la tradición jurídica. Indudablemente, no tienen fuerza de ley, puesto que el código no los consagra; pero si no ligan al intérprete, le guían; solamente que debe fijarse en su verdadero sentido. Es necesario, sobre todo, precaverse de aplicarlos mecánicamente, porque la jurisprudencia es una ciencia racional, y los principios que invocamos deben por eso, estar fundados en razón, pues es necesario aplicarlos como tales.

1 Deslisle, *Principios de la interpretación de las leyes*, tomo II, página 683.

Existe un principio muy fecundo para la interpretación de las leyes, y es la aplicación por vía de analogía. Los autores del código lo han formulado en estos términos en el *Libro preliminar*: «No se debe razonar de un caso á otro, sino cuando son unos mismos los motivos de decisión.» (Tit. V, artículo 8º). El principio está tomado de los juriconsultos romanos, y hay en su poder la razón de la evidencia. En el Digesto se lee que las leyes no pueden prever todos los casos; y toca á aquel que ha sido llamado á aplicarlas, examinar si el caso no previsto, que se presenta, puede ser decidido por la ley que se ha dado para un caso análogo. Si, realmente, los motivos de decisión son los mismos, la decisión también debe ser la misma (1). El principio de la interpretación analógica nunca ha sido objetado, pero puede abusarse de él, aplicándolo allí donde realmente no hay analogía. Para tener al intérprete en guardia contra este escollo, es para lo que el *Libro preliminar* enuncia el principio de una manera restrictiva. Por lo mismo, el primer cuidado del intérprete debe ser examinar si realmente existe la identidad de motivos; y solamente cuando esté bien comprobado que los motivos de decidir son los mismos, es cuando se puede razonar de un caso á otro.

277. ¿Pero esto se puede siempre? Aquí comienza la verdadera dificultad. Cuando la ley fija un principio general, la aplicación analógica no da lugar á duda alguna; pero sucede lo mismo, cuando la ley establece una excepción? Es uno de nuestros viejos adagios, que las excepciones son de estricta, de rigurosa interpretación, y que por consiguiente no pueden hacerse extensivas de un caso á otro. El *Libro preliminar* del código formulaba el adagio en estos términos: «Las excepciones que no están en la ley, no deben ser suplidas.» (Tit. V, artículo 7). Encontramos la misma re-

1 L. 12, 13, D. I, 3 (*De legg.*)